









SEGUNDA ALEGACION EN DERECHO,

POR

DON GREGORIO DE CARIGA, Y DON JUAN Bautista Laurnaga, por sì, y como Poderhavientes de diversos Comerciantes de esta Corte.

CON

EL CONDE DE VILLANUEVA, Y MARQUESA de Perales del Rio, su muger, Thesoreros Generales de la Santa Cruzada de estos Reynos.

SOBRE

La paga de 1. millon 345ꝟ665. reales de vellon, importe de los setenta y cinco Vales presentados, hechos, firmados, y reconocidos por Don Miguèl de Valdiviesso, Caxero de la expressada Thesorerìa.

N.1. 
Aviendoſe ſervido el Conſejo de mandar ſe comuniquen las Alegaciones eſcritas en Derecho por las Partes, de conſentimiento de todas; hemos hecho cuidadoſo cotejo entre las dos: y aunque nueſtra diligencia no ha deſcubierto punto, que pleniſsimamente no ayamos tocado, y aun ſatisfecho: No obſtante, reconociendo verificadas con la Alegacion contraria las palabras de la *Novel*.44. *cap*.1. §. 3. ibi: *Nihil eſt tàm indubitatum, ut non poſsit recipere quandam ſollicitam dubitationem*, D. Larr. *deciſ*. 100. *num*. 2. tenemos por ineſcuſable el retocar la ſatisfaccion con la brevedad que aconſeja Simmac. *lib*. 7. *epiſt*. 16. ibi: *Non ibo longius quia brevis aſſertio veritatis eſt*: Solicitando con llano eſtilo la mas expedita inſtruccion de los ſeñores Jueces. Senec. *Epiſt*. 75. ibi: *Multum tamen opere impendi verbis non oportet*. Et infrà: *Ne delectent verba noſtra, ſed proſint*.

2 Para cuyo logro, ha de ſer norte de nueſtro diſcurſo, el miſmo que en lo ordinatorio ſigue la contraria Alegacion, gradualmente por ſus numeros.

3 Reducenſe el primero, y ſegundo, à un exordio de lo que ha de contener la Alegacion; con cuya ſalva ſe paſſa à la extenſion de los numeros tercero, y quarto, ponderando en aquel el apartamiento, que el P. Fr. Juan de la Cruz, Procurador de los Santos Lugares de Jeruſalèn, hizo del Pleyto, que ſeguia contra los Condes, ſobre la paga de un Vale importante 28ɥ148. reales, reconociendo por legitimo deudor à Don Miguèl de Valdivieſſo; Y en eſte el deſeſtimiento, que igualmen-

te hicieron Don Blàs de Alva , Don Antonio Ducrot , y Don Joseph Benito : concluyendo el numero con esforzar , que estos exemplares influyen à correspondientes efectos , y semejante resolucion para nuestro caso.

4 Citanse para apoyo de la conclusion dos lugares, uno que no prueba el assumpto à que equivocamente se concreta , y es el del Cardenal de Luca *de Feud. disc.*30. *n.* 8. donde sienta la proposicion, de que el recesso del contrato impugnable se ha de estimar por reconocimiento de la verdad , y no absolutamente voluntario. Y otro del Giurb. *observ.*57. *num.* 39. con la desgracia, de que mal puede ser de la opinion , que con su *ibi* se le atribuye , quando el sumario de toda ella unicamente se compone de diez y seis numeros , sin que en alguno de ellos hable ni aun remotamente del assumpto, para que siniestramente se cita.

5 A lo referido se agrega la especialidad , de que este primer notable (que, por lo que acabamos de tocar, no puede tener alguna influencia para nuestro caso) no merece concepto alguno , ni aun el nombre con que se titula , à vista de la causa productiva del desestimiento , que se pondera, pues al numero tercero confiessan los Defensores de los Condes , que fue *por haver reconocido , mas bien informado de personas doctas , de sana conciencia , no estàr obligada la Casa à la paga , por haverse hecho la entrega por acto particular , y personal confianza , sin relacion de los Condes.* Y siendo esto assi como confiessan , tan lexos se halla de causar novedad semejante apartamiento , como que sobre ser regular en sus circunstancias ; de nada sirve para el presente caso , en que no interviene su concurso.

Traen-

6 Traenſe como ſegundo notable los exemplares, ò Executorias dadas en los Pleytos que ſiguieron la Santa Iglesia de Badajòz, el Depoſitario de Cargas de Encomiendas del Partido de Llerena, Fray Domingo Rodriguez, Poder-haviente de las Comunidades Religioſas de eſta Corte, y el Prior, y Monges del Paular; Por las quales ſe abſolviò à los Condes, y reſervò ſu derecho à eſtos Intereſſados, para que repitieſſen contra quien les conviniesſe: Cuyas juſtiſsimas acertadas reſoluciones toca à nueſtra cortedad el venerar, por ajuſtarſe con propiedad à ellas, y à la rectitud de cada uno de los ſeñores Miniſtros, aſsi lo que de Tertullo Conſul deſignado afirmaba Plinio *ad Arrian. lib. 2. Epiſtolar. Vir egregius, & pro veritate firmiſsimus*: como los elogios, que predixo Juſtiniano *in leg. unic. ff. de Offic. Præt.* ibi: *Credit enim Princeps, eos, qui ob ſingularem induſtriam, explorata eorum fide, & gravitate, ad hujus officii magnitudinem adhibentur, non aliter judicaturos pro ſciencia, ac luce dignitatis ſuæ, quam ipſe foret judicaturus.* Pero ſiendo tan acertadas, como juſtas en los pleytos en que reſpectivamente ſe pronunciaron; No pueden ſervir de regla para el preſente, quando ſin recurrir à la vulgaridad, de que *exemplis non eſt judicandum*, ſe encuentra el eſcollo, que advirtiò un Politico baſtantemente erudito, *prout* Saavedra *empreſſ.* 29. *Non ſemper tripodem*, ℣. *De todo*, ibi: *Siendo muy dificultoſo, QUANDO NO IMPOSSIBLE, que en un caſo concurran igualmente las miſmas circunſtancias, y accidentes, que en otro*: y como las diſputas de la naturaleza de la preſente, conſiſten mas en Hecho, que en Derecho, y no reciben uniforme regla general: es indiſputable, que ſe ha de juzgar ſegun ſus circunſ-

cunſtancias. Card. de Luc. *de Teſtam. diſc.* 16. *numer.* 12. *in fin.* ibi: *Atque hinc firmum remanet, quod iſtæ ſint quæſtiones facti potius, quam juris, uniformem regulam generalem non recipientes, ſed pro ſingularum caſuum circunſtantiis decidendæ.*

7 El tercer notable ſe afianza en ponderar eſtrañeza en la obtencion, y publicacion de las Cenſuras generales; Pero como al numero ſeptimo de la Alegacion contraria, ſe hace literal reſerva de hablar ſobre eſto mas extenſivamente, que ſe executa en eſte numero, y en los ſiguientes 8. 9. y 10. y noſotros deſeamos la mayor brevedad, y menos moleſtia; igualmente reſervamos el hablar de eſto para el lugar en que lo hicieren los Condes, en virtud de la notada reſervacion.

8 Haceſe en el num. 11. deſcenſo à traer por influencia la reflexion de haverſe deſeſtimado el Juicio executivo ſeguido ſobre el pago de eſtos Creditos, de cuya reſolucion tan juſtificada, como ocioſamente ſe funda al num. 12. no alcanzamos por donde ſe pueda hacer argumento para objetar en la Inſtancia actual la pretenſion de los Acreedores, quando *nihil tam commune eſt ac frequentius*, como el que ſiendo tan perjudiciales las vias executivas, ſe deſeſtimen, no ſiendo muy claras, para indultar à los Deudores de las coſtas, y decimas, que neceſſariamente cauſan; pero eſto no preſupone derecho dèbil en el Acreedor para repetir en via ordinaria: *immò potius* para libertar al Deudor de tan penal deſembolſo, que ſolo en caſo indiſputablemente executivo debe ſobſtener, es regular la reſerva para la Inſtancia no privilegiada, como cada dia ſe executa: y aun en la preſente hypotheſi vemos, que el Conſejo en el miſmo Auto en que denegò la Sentencia de Remate, recibiò la

Cau-

Caufa à prueba, eftimando, que de la què recíprocamente fe hicieffe en orden al caractèr con que hizo Valdivieffo los Vales, havia de refultar la decifsion.

9 Satisfecha, como queda, toda efta falva preliminar, paffamos à refponder à los dos Puntos de que fe compone la Alegacion contraria, figuiendo el methodo practicado en la divifion que fe refiere en los numeros 13. 14. y 15.

PUNTO PRIMERO.

QUE DON MIGUEL DE VALDIVIESSO fue no folo Caxero limitado à la Caufa, Negocios, y Adherencias de la Theforeria de Cruzada; fino tambien Inftitor General de la Cafa de los Condes, y fus Dependiencias particulares, independientes de la Theforerìa.

10 EN el num. 16. fe tranfcriven diftintas confideraciones hechas en los Alegatos de los Acreedores; en el 17. fe recopila el contexto fubftancial de algunas de las preguntas de fu Interrogatorio; y en el 18. *fe fienta por innegable en lo legal*, que fi probaffen en la forma expreffada en ellas, que fue prepuefto por los Condes, entrarìa en eftos la obligacion de refponfabilidad à los Vales demandados. Con que confeffandofe en el num. 19. à los Acreedores la certeza de efta prueba, que como tal admiten los Defenfores del Conde, *prout* ibi: *Y por lo que fe admite à los Acreedores todo quanto alegan, articùlan, y CON LAS DEPOSICIONES DE SUS TESTIGOS HAN PROBADO, en quanto al modo, y forma de la expendicion de los caudales de fu Prepofitura, ò*

 Ca-

Caxa de Cruzada: No pueden impugnar la justa condenacion al pago.

11 Para indultarse de esta obligacion assi confessada; recurren à decir en el principio del mismo numero, *que no se debe tomar el conocimiento por lo que hizo, y practicò el Caxero, ò Prepuesto, sino por lo que debiò hacer, y executar* conforme al nombramiento, y facultades de los principales, que le nombraron, y prepusieron; Y assi, la antecedente confession, que absolutamente hicieron, la limitan al final del numero citado, *como abuso, ò excesso de los limites de lo permitido, y concedido*: concluyendo en que los Acreedores no pueden afianzar su justicia con semejantes alegaciones, y probanzas.

12 Parece, à nuestro limitado discurso, que esta conclusion se halla tan lexos de ser sequela à los antecedentes prenotados, como que es absolutamente contradictoria, y como tal, inveridica. Pruebase de este modo, con el mismo argumento que nos forman. Al num. 17. se hace extracto de preguntas, y al 18. se assegura por innegable, que probado su contenido, no es dudable la responsabilidad de los Condes. Luego confessandose al 19. la certeza de esta probanza, resulta la infalible consequencia, de que se les debe condenar al pago. Sin que obste la rèplica, de que la confession del expotico manejo de Valdiviesso, la hacen *como abuso, ú excesso de los limites de lo que le estaba permitido, y concedido*, que es el concepto en que afianzan el ser sus absolutas operaciones infructuosas para apoyar el derecho de los Acreedores: por la concluyente razon que lo desvanece, y consiste, en que como todo quanto hizo, y executò fue como prepuesto, sin Poder authentico, ni otro Instru-

trumento anterior à que reglar ſus procedimientos, *inde eſt*, que eſtos miſmos, y la ciencia que de ellos tuvieron los preponentes, han de ſervir de pauta, para conceptuar, y reſolver ſus facultades, ſin arbitrio para inſpeccionar qualidad, cuya carencia de ente *prout eſſet mandatum*, la conſtituye voluntaria.

13 En eſte indubitado cierto preſupueſto, admiramos el exordio del num. 20. donde paſſan à ſatisfacer à las probanzas de los Acreedores, *diciendo* lo hacen antes de inſpeccionar lo que obrò Valdivieſſo, *conforme à las facultades que le confirieron ſus principales*, en las quales conſiſte lo que *pudo, y debiò hacer*; y ſin embargo de que con lo expueſto en el antecedente numero, ſe comprueba de *impertinenti* qualquiera otra diſtinta ſatisfaccion: no obſtante *ut nihil intactum relinquamus*, la darèmos, ſirviendo de diſculpa à nueſtra ligera digreſſion, que en eſte particular harèmos: donde correſponda ſegun la menos propia colocacion en lo methodico del Papel contrario. Con cuya advertencia deſcendemos à fundar la excluſion de los reparos deducidos contra la probanza.

14 Es el primero reſpectivo à la pregunta ſegunda, en cuya impugnacion ſe eſtienden difuſamente los numeros 20. 21. 22. 23. 24. 25. y 26. ſiendo notable, no ſolo la menos propia, è irregular voluntaria inteligencia que ſe la dà, ſino que en tan dilatados ſiete numeros no ſe toque palabra en reſpueſta del hecho principaliſsimo, que à ſu thenor ſe ha juſtificado plenamente.

15 Para manifeſtar eſta verdad, hacemos recuerdo, de que en eſta pregunta ſe articùla: *Que Valdivieſſo fue Caxero publico de Don Antonio Gordoñez, y de los Marqueſes deſde el año de 715. haſ-*

hasta 12. *de Julio de* 733. en cuyo tiempo corriò con todos los caudales, *assi pertenecientes à la Thesorerìa de Cruzada*, *COMO A LOS DEMAS NEGOCIOS, Y DEPENDIENCIAS PARTICULARES DE LA CASA, INDEPENDIENTES DE LA THESORERIA*; *y por esto puso en su poder Don Francisco Iruegas varias cantidades de dinero, procedidas de las Pilas de Lana de los Marqueses, de que le daba Vales por decontado, que recibia el Conde en pago, sin reparo alguno, en las quentas particulares, que de dichas Lanas le daba Iruegas. Memor. n.* 135.

16 Siendo, pues, esta la letra de la pregunta, el primero empeño que se hace al numero 20. es, acordar la universalidad de su principio; y refiriendo successivamente lo que respecta à Don Francisco Iruegas, se dice, que de este acto particular queremos sacar consequencia, ò hacer argumento à lo universal, contra la buena Logica; Siendo assi, que es tan al contrario, como el thenor de la pregunta manifiesta: pues la interrogacion de su principio es universal; y el particularizar el referido hecho de Iruegas es como consiguiente à aquella universalidad, segun acredita el ingresso de su narracion, ibi: *Y por esto* (*hoc est*, por le prepositura general de Valdiviesso) *puso en su poder Iruegas*, *&c.* con que resulta la impropia, è irregular inteligencia, que quiere darse à esta pregunta, como diximos *à num.* 14.

17 Passan inmediatamente en el citado numero 20. à hacer division en el articulado concerniente al hecho particular del referido Iruegas, sentando por primera parte, *que puso dinero en poder de Valdiviesso*: y por segunda, *que los Condes se los admitian sin reparo en las quentas particulares*,

lares, haciendo molesto assumpto de manifestar, que ni una, ni otra se hallan justificadas, con tanta animosidad, como querer persuadir en los siete numeros, no solo que es despreciable quanto baxo de juramento afirma Valdiviesso, y declara Don Francisco Iruegas, sino que es mayor, y mejor prueba, *ut asserunt à num.* 26. la declaracion de Don Ignacio Pedro Bueno: quando sobre ser dependiente del Conde, à quien necessita complacer para conservarse en el empleo, que le tiene conferido, y mantenerse con el sueldo que por èl goza: concurre la circunstancia de ser el Agente à cuyo cuidado, y confianza se ha puesto la agencia de este Pleyto; por cuyas juridicas repulsas, que exornamos al *num.* 37. de nuestra Alegacion, nada prueba, ni tampoco quanto se dice en los siete numeros citados del Papel contrario.

18 Hacese transito en el numer. 27. à la pregunta tercera del articulado de los Acreedores, callandose cuidadosamente la prueba hecha por estos en la universalidad de la segunda. No estrañamos tan artificioso silencio, como efecto de la imposibilidad que tienen de satisfacer: y siendo suma la facilidad, con que halla respuesta quien solo se empeña en defender lo justo, Sapient. *cap.* 6. ibi: *Qui didiscerint justa, invenient quid respondeant*: Es cierto que semejante omission, à quien hace mas sobresaliente la demasiada escrupulosidad, con que en todo lo que puede ser defensa de los Condes proceden sus Directores; llama nuestra atencion, y aun la de los señores Jueces, en lo que dirèmos para convincente apoyo de la preposicion general de Valdiviesso, por no incurrir en el mismo defecto.

19 Contestando seis testigos à esta pregunta,

en que Valdiviesso *fue Caxero DE LA CASA de los Condes*: cuyo hecho asseveran de propio conocimiento (*Memor. num.* 136.) *añade* el primero, *que en su poder entraban INDISTINTAMENTE los caudales de Cruzada, Y DE LA CASA; y que de ellos, SIN SEPARACION, pagaba las Letras aceptadas por los Marqueses, y otros Libramientos, satisfaciendo su importe en dinero, O HACIENDO VALES, yà del resto, ò yà del todo, los que se tomaban aun mejor que el dinero, por escusarse de contar, y portear: Y LO SABE, porque en ocasion de haver ido à cobrar varias Letras, mientras se le despachaba, VEIA entrar varias porciones del producto de la Bulla, que traìan los Lugares, y OTRAS DE NEGOCIOS INDEPENDIENTES DE LA THESORERIA, y de todo ello satisfacia Valdiviesso al Testigo las Letras que llevaba.* (Memor. n. 137.)

20 El tercero refiere, *ser cierto el contenido de la pregunta, Y QUE LO SABE, por lo que ha tratado con Valdiviesso en dicho tiempo, dando, y tomando de èl varios caudales, tanto en Vales, como en dinero, SIN CONEXION DE LA THESORERIA DE CRUZADA, SINO DE OTROS NEGOCIOS DE LA CASA, PORQUE TODOS INDISTINTAMENTE ENTRABAN EN SU PODER.* (Memor. num. 139.)

21 El quarto, *como Caxero de Marrache*, sabe: *Que Valdiviesso lo ha sido publico de la Casa de los Marqueses, cuyos caudales entraban en su poder, assi de la Thesorerìa, COMO DE NEGOCIOS PARTICULARES, haciendo todos los Vales que se ofrecian, y se tomaban sin repugnancia en el Comercio.* (Mem. num. 140.)

22 El quinto, y sexto *saben, que ha sido Caxero*

ro publico de la Casa, en cuyo poder entraban INDISTINTAMENTE *los caudales de la Thesorerìa*, Y DE LAS DEPENDIENCIAS PARTICULARES, *de que daba, y pagaba los Vales, Letras, y Libramientos que se ofrecìan en el Comercio, y lo practicaron muchas veces los Testigos.* Y añade el ultimo: *Que assi cobrò de Valdiviesso varias Letras, y Escripturas de derechos del embarco de las Lanas del Conde.* (Memor.n.141.)

23 Esta es la justificacion cuidadosamente sigilada, porque como saben que para legitima concluyente prueba solo se requiere el numero de dos, ò tres testigos: Math. *cap.* 18. & Luc. *cap.* 17. *cap. Licet universis*, 23. *de Testib. & Atestat.* Sanch. *lib.*6. *Consilior. cap.* 3. *dub.* 12. Reinfest. *lib.* 2. *Decretal. tit.* 20. §. 8. *num.* 231. al registrar justificada la pregunta con numero excessivo del que se necessita para la probanza necessaria; Se blandearon las armas del artificio, y con premeditado olvido, quedaron vencidas de la sincera verdad del hecho, à quien debe atenderse, y ceder toda cabilacion, ò sutileza, como enseñan nuestras leyes. *Leg.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.* D. Larrea *allegat.* 5. *num.* 5.

24 Sentada, pues, la concluyente callada prueba de la preposicion general de Valdiviesso, que es la que desempeña el Punto que escrivimos; Se sigue el num. 27. (en que hicimos parentesis al 18. de este Informe) cuyo contenido esfuerza no hallarse probado el contexto de la pregunta tercera (*Mem. n.* 148.) Y no mereciendo este assumpto que nos detengamos, por ser un hecho particular el que en ella se refiere, y hallarse justificado en la universalidad de la segunda, *ut ex dictis patet*, reparamos, que solo se escrive con ligero pulso el nume-

mero 28. comprehensivo de la Compulsa de Partidas, hecha à instancia de los Acreedores, quando nos parecia muy digno de pausa, por lo que tenemos fundado à los *num.* 12. 13. *y* 14. de nuestra primera Alegacion, à que nos remitimos.

25 En la de los Condes, à los num. 29. 30. y 31. solo se trata de las repulsas de los Testigos, que han presentado los Acreedores, y del necessario abono de los producidos en contrario; En cuya materia, assi por hallarse justamente reservada al arbitrio de los señores Jueces, *ex leg.* 3. *ff. de Testib.* como por no ofrecerse novedad que addicionar à lo expuesto en nuestro primer Papel *à numer.* 37. 38. 39. *y* 40. sobre el concepto de las Probanzas, suspendemos molestar con inutiles repeticiones.

26 Por cuyo motivo, el numero 32. que se circunscrive à decir, que deponiendo los Testigos de los Acreedores à la pregunta quinta, con referencia à lo que en las antecedentes declaran, les comprehende la exclusion que dexamos satisfecha: El 33. en que se quieren atenuar los efectos de la opinion, que tuvo Valdiviesso en el Comercio: El 34. donde al articulado sexto se intenta dàr la misma solucion, que à los anteriores: Y el 35. y 36. en que se quieren impugnar las asserciones de los Testigos, yà con dèbiles reparos en su narrativa, y yà con aparentes objeciones personales: No merecen que nos detengamos, à vista de lo que llevamos expuesto, y de que su misma inspeccion vincùla indisputablemente su desprecio.

27 Los numeros 37. y 38. se reducen à impugnar el particular privilegiado derecho, que muchos de los Acreedores tienen por la accion *in rem verso* que les compete; Y haviendo expuesto con toda

toda individualidad en nuestra primera Alegacion *ex num. 28. ad 35. inclusivè*, quanto en este particular puede ocurrir con distincion de personas, creditos, y sus respectivas justificaciones, sin la mezcla, ni confusion, con que quiere tenebrarse la claridad de esta materia; es inoficioso transcrivir lo que tenemos fundado, y enteramente desvanece quanto se intenta oponer en estos numeros, reservando para la respuesta del 46. (donde se buelve à inculcar esta materia) lo conveniente.

28 Passan los Defensores de los Condes en el num. 39. à satisfacer lo que llaman argumento immediato de lo universal, y generico de la Prepositura de Valdiviesso, *ex vi* de las facultades absolutas, con que justamente le conceptùan los Acreedores; Y sentando al numero 40. que debieran probarse *indispensablemente* por Instrumento de Poder, para lo qual citan al señor Olea *de Ceff. Iur. tit. 1. quæst. 5. num. 1. & 2.* y à Parej. *de Edit. Inst. tit. 5. resol. 10. num. 9.* quienes no authorizan tal proposicion, porque aquel solo funda, que la cession requiere Escriptura; y este, que el Procurador debe legitimarse en el Juicio presentando suficiente poder, sin que baste que el Escrivano ponga fè de que le tiene: Descienden (confessando, que en defecto de mandato, puede probarse la Prepositura por el medio recibido en la practica del Comercio) à impugnar la justificacion hecha sobre la pregunta quarta, cuya letra, y su prueba, (de que no hacen particular mencion) necessitamos acordar, para convencimiento de lo que se dice.

29 Articulase en ella: *Que Valdiviesso en todo el dicho tiempo* (que es el referido en la antecedente) *tuvo libre, y amplia facultad de hacer Vales à*

D to-

todas las personas que iban à cobrar à la Caxa, y *assi los hacia*, y *entregaba publicamente*; *A VISTA, CIENCIA, Y PACIENCIA DE SUS PRINCIPALES*, *sin que se aya sabido en el Comercio se le huviesse limitado esta facultad*, y *con esta buena fè*, *se recibian como dinero en la Thesoreria Mayor*, *la del Tabaco*, *Correos*, *Caxas Reales*, y *generalmente en todo el Comercio.*

30 Tres Testigos *dicen* como notorio, *que Valdiviesso tenia la facultad de hacer Vales*, *que se articula*: y lo fundan, *en que todo el tiempo que fue Caxero los hacia*, y *se tomaban*, y *corrian en el Comercio.* Y otros dos *deponen* por experiencia, como todos, *la faccion de Vales*; y aunque estos no expressan si con facultad, ò sin ella, *todos convienen en la publicidad con que corrian los Vales*, *y en que no podian ignorarlo los Condes*, *y mas quando constaba à sus Dependientes.* (Mem.n. 152.)

31 Otro dice: *Que en fin del año de 729. ò principios del siguiente, librò el señor Comissario General para la guerra de Oràn quatro millones y medio de reales en los caudales del Subsidio, y Escusado, que estaban en poder del Conde*, à quien el Testigo passò à vèr con las Libranzas: *Y haviendole dicho, que no se necessitaba promptamente aquel dinero; sino que Valdiviesso hiciesse Vales para ir librando contra èl, como se ofreciesse, le respondiò el Conde, que estaba bien, y recogiò las Libranzas, y Valdiviesso le hizo dos Vales; y quando se ofrecia pagar, iba el Testigo con ellos à Valdiviesso, y se respaldaba lo que entregaba, hasta que enteramente satisfizo, y recogiò los Vales.* (Mem. num. 153.)

32 A vista de lo expressado, y de la justificacion apuntada sobre la pregunta quarta, no puede negarse la plenissima probanza de una, y otra,

ex dictis à numer. 24. y tampoco que con los hechos ciertos que comprehenden, ſe halla deſempeñado lo que ofrecimos en eſte Punto; ſin embargo de lo que objetan los Defenſores del Conde *al num.* 42. queriendo perſuadir, *que la Prepoſitura ſolo es publica, general, y abſoluta*, quando ſe eſtablece conforme à la *ley* 14. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.* y que no verificando los Acreedores el concurſo de todas las ſolemnidades, y requiſitos que previene, *ut dicunt à num.* 43. falta en Valdivieſſo el caractèr de Inſtitor univerſal, que neceſsitaba para obligar à los Condes, *quienes* (ſe dice en eſte numero) *le nombraron unica, y limitadamente para el uſo, y exercicio de la Caxa de Cruzada.*

33 Eſta propoſicion, tan ſin fundamento repetida, nos cauſa la eſtrañeza, que diximos *à num.* 12. *y* 13. porque como no ſe otorgò à favor de Valdivieſſo, poder, ni authentico nombramiento, que creemos ineſcuſable para ſu apoyo; Es forzoſo recurrir à los actos para medir ſus facultades. Eſta preciſion reconocen los Directores del Conde, pues en inteligencia ſuya, tranſitan al contrarreſto de la indubitable qualidad de Factor general, queriendo para ello auxiliarſe con lo que previene la citada ley del Reyno; pero ſiendo tan juſta ſu deciſſion para los caſos *de Cambio, ù Banco publico*, de que habla, y de que eſtamos muy remotos: El miſmo extravio del fundamento hace que caduque la defenſa, y el apoyo.

34 Y aſsi concretandonos à nueſtra hypotheſi, deciamos, que todo quanto excepcionan los Condes para ſu indulto, viene à parar, *en que le nombraron unica, y limitadamente para el uſo, y exercicio de la Caxa.* Con que dexando ſentado, que no ay tal nombramiento, y que eſta materia no puede

go-

governarſe por la ley particular, que ſe promul-
gò para Cambiſtas, y Banqueros publicos; Es
preciſo recurrir à las operaciones de los Condes, y
à las de Valdivieſſo, las quales (por no haver an-
terior poder, ni nombramiento) han de manifeſ-
tar las facultades de eſte, y ſervir de ſeguro nor-
te, que nos conduzca al conocimiento legal de la
obligacion de aquellos.

35 Dexamos ſentada la pregunta ſegunda, à
cuyo thenor concluyentemente ſe ha probado,
que Valdivieſſo fue Caxero publico deſde el año
de 715. haſta 12. de Julio de 733. Y que en eſte
tiempo corriò con todos los caudales pertenecien-
tes, aſsi à la Theſorerìa de Cruzada, como à los
demàs Negocios, y Dependiencias particulares de
la Caſa, independientes de la Theſorerìa.

36 Hemos ſatisfecho *à num.* 25. las repulſas
opueſtas à los Teſtigos en ſus aſſerciones, y perſo-
nas; y aunque en eſtos terminos queda ſubſiſtente
ſu fè, y la probanza de los Acreedores, que califi-
ca no haverſele nombrado limitadamente para el
uſo de la Caxa, como con arrogancia ſe esfuerza;
Todavia no podemos dexar de acordar, que eſta
verdad ſe halla canonizada por confeſsion del
Conde, que es *probatio probata, & omnes ſupe-
rat probationes.* Eſcob. *de Purit. part.* 2. *quæſt.* 6.
§. 1. *num.* 1. Parej. *de Edit. Inſtrum. tit.* 9. *re-
ſolut.* 2. *ex num.* 16. pues expreſſa, *que ſi en algu-
na ocaſion ſe le ha llevado dinero de ſu hacienda,
ha ſolido mandar ſe puſieſſe en poder de Valdivieſſo,
y ſe tomaſſe Recibo para ſu cargo.* (Mem. n. 19.)
De que ſe infiere, que en poder del ſuſodicho no
entraban ſolamente los caudales de Cruzada, como
quiere ſuponerſe.

37 Tambien dice, *que por ſu mano ha entre-*

ga-

gado los mas caudales para pagar los materiales, y *Jornaleros de la obra de las Casas de la calle de la Magdalena*; Y que quando estuvo en Sevilla, *sabe, que su muger librò tres, ò quatro partidas para dicho efecto en la Caxa, dando Vales por cuenta del importe de varias Libranzas de Cruzada, que tenia à su favor.* (Mem.num. 30.) cuyo hecho contesta la Marquesa, *con LA VARIEDAD de que las Libranzas eran pertenecientes al Conde.* (Mem. num. 37.)

38 Hallanse endatadas por Don Blàs Canseco, Criado de los Condes, en la quenta particular, que les diò, desde primero de Enero, hasta fin de Diciembre de 1729. *una partida de 7ũ. reales, que pagò à Valdiviesso por el importe de una porcion de Barrilla, que vino de Murcia*: Otra *de* 3ũ. *que le pagò POR ENTREGADOS para compra de Barrilla*: Y otra *de* 1ũ668. *que pagò al mismo Valdiviesso por resto de una Tierra, que se comprò en Pinto*: Segun consta de la Compulsa de Partidas hecha en virtud de Decreto del Consejo. (*Mem. num.* 273.) Todo lo qual justifica, que Valdiviesso no solo satisfizo Creditos contra la Thesorerìa de Cruzada, sino que subministrò caudales para la fabrica de las Casas, compra de Barrilla, y Tierra de Pinto.

39 Igualmente queda referida la pregunta quarta, en que haviendo articulado: Que Valdiviesso en todo el dicho tiempo (*es el que refiere la segunda pregunta*) tuvo libre, y amplia facultad de hacer Vales à todas las personas que iban à cobrar à la Caxa; Y assi los hacia, y entregaba publicamente à vista, ciencia, y paciencia de sus principales, sin que se aya sabido en el Comercio se le huviesse limitado esta facultad; Y con esta buena

fè ſe recibian como dinero en la Theſoreria Mayor, la del Tabaco, Caxas Reales, y generalmente en todo el Comercio: *Se juſtifica tan plenamente, como và expreſſado à num.* 29. 30. & 31.

40 Eſta probanza ſe fortifica por el hecho, de que Don Juan Callejo, y Don Antonio Garcia, *Criados del Conde*, admitian, y tomaban ſin reparo alguno, los Vales de Valdivieſſo, en pago de cantidades que cobraban, pertenecientes à la Caſa, ſin dependiencia, ni conexion con la Caxa, ſegun afirman de hecho propio diverſos Teſtigos: (*Mem. num.* 137. 141. & 152.) con lo qual ſe deſtierra la afectada ignorancia, que en lo reſpectivo à la faccion de Vales ſe pretexta. D. Matheu *controv.* 61. *num.* 45. ibi: *Neque ex eo quod ignoraſſe dicebatur, excuſari poterat; nam in his, quæ fiunt per domeſticos, comites, vel familiares, ſcientia præſumitur.* Mayormente quando eſte era un hecho publico, no ſolo en el Comercio, ſino en toda la Corte. D. Math. *ubi ſuprà*, ibi: *Et quia factum de quo agitur, publicum fuit, & per totam Provinciam ſub publicæ authoritatis nomine perfectum.* Y en terminos de reſponſabilidad por contratos de Inſtitor, Rota Genuenſ. apud Strach. *deciſ.* 14. *num.* 5. ibi: *Quia facti cujus eſt publica fama in Civitate, ignorantia prætendi non poteſt.*

41 Pero à mayor abundamiento, ſe convence por confeſsion del Conde, quien expreſſa: *Que Valdivieſſo le hizo dos Vales de mas de once millones de reales, importe de Libranzas que le entregò ſin recibir ſus contingentes; Y que enteramente ſe los abonò en ſu quenta, como ſi los huviera ſatisfecho.* (Mem. num. 32.) Y por las partidas compulſadas de la quenta de Canſeco, en cuyo cargo ſe comprehende, entre otras, *una de 700. reales, que le*

diò

diò la Marquesa EN UN VALE DE VALDIVIESSO, entregados por uno del Espinar: *Y otra de* 2ʮ480. *DE UN VALE DE VALDIVIESSO, entregado por el Padre Fr. Rodrigo*. (Mem. num. 272.) Infiriendose de aquella confessìon, no solo que Valdiviesso en fuerza de sus facultades hacia Vales, sino que los tomaba el Conde; Y de esta compulsa de partidas, que Canseco admitiò el de el Padre Fray Rodrigo, y la Marquesa recibiò, y expendiò el de 700. reales.

42 Y assi, para desembarazarnos de la negativa de los Condes, respectiva à la preposicion general de Valdiviesso, y à la facultad de hacer Vales, cuya incertidumbre convencen los anteriores hechos apuntados, concluìmos con el especioso lugar de Ossuald. ad Donell. *lib.* 25. *Commentar. cap.* 10. *litera C.* in illis verbis: *Cum enim quisque maximè faveat, non erit qui adversus se dicet; sed, vel prudens mentietur victus utilitate, vel errore falsum dicet perturbatione obcæcatus.*

43 Presupuesto el hecho referido, *que es el verdadero*; diximos en el *num.* 15. de nuestra Alegacion, que segun la mas segura disposicion de Derecho, es innegable la preposicion general de Valdiviesso, y tan eficàz, como si para ella huviesse precedido especial mandato, fundandolo en la authoridad del Cancerio, que se citò, à que añadimos la de la Rota Genuense apud Strach. *in decis.* 14. *num.* 6. ibi: *Et cum mandatum solo consensu contrahatur, nec requirat verba; sufficit, ad illud inducendum, contrahentes quovis modo consentire*: Por ser de igual eficacia, mandato, y ratihabicion, aunque esta sea tacita, como es la que el Derecho infiere de no contradecir el dueño el acto, que à su nombre, ò representacion se celebrò,

por-

porque pudiendo libremente declarar què no corriesse de su quenta, y estorbar la reiteracion; Se entiende, que con no improbarle, ni providenciar para el tracto successivo, virtualmente le ratifica: *Semper qui non prohibet, pro se intervenire mandare creditur.* Senec. Tragicus Mæd. *Qui non vetat, cùm possit, jubet.*

44 Esta es la razon por que en la disposicion legal se dice, què es lo mismo no contradecir, que aprobar: *Leg. In Adoptionibus, ff. de Adopt.* Y que obra el mismo efecto el consentimiento tacito, que el expresso: *Quia taciti, & expressi idem est Iudicium: Leg. Cùm quid, 3. ff. de Reb. Credit. leg. ultim. Cod. Qui Bon. Ced. Poss.* Como enseñan sin discordia los AA. conviniendo, en que la aceptacion, ratihabicion, y aprobacion se hacen tacita, y expressamente, *sin diferencia en la eficacia. Leg. Si ponas, 23. §. 1. de Inofficios. Testam. leg. Item, 7. §. Sed si Iulianus, 1. Ad. S. C. Maced.* Y para no fastidiar con larga relacion de Jurisperitos, en materia calificada con repetidas claras decisiones, juntarèmos muchos en el señor Salgado, que citandolos, y explicando los fundamentos de esta doctrina, la enseña como indubitable, *in Laberinth. part. 3. cap. 2.* præcipuè *ex num. 62. ad* 98.

45 Y si el acto nudo de no reclamar, junto con la noticia que de sus operaciones tenìan, *prout à num.* 43. basta para inducir el mandato: Ansald. *de Comerc. disc. 25. artic. 1. num. 16.* ibi: *Si etenim simplex non reclamatio, juncta cùm scientia, & pacientia, sat est ad inducendum mandatum, ut in specie administratoris universitatis.* Què dirèmos quando sobre la probanza de Testigos, con la qual se justifica, que desde el año de 715. al de 33. fue

Ca-

Caxero público Valdivieſſo, que corriò con todos los caudales pertenecientes, aſsi à la Theſorerìa de Cruzada, como à los demàs Negocios, y Dependiencias particulares de la Caſa; que en todo eſte tiempo tuvo libre, y amplia facultad de hacer Vales à todas las perſonas que iban à cobrar à la Caxa; Y que los hacìa, y entregaba publicamente à viſta, ciencia, y paciencia de ſus principales, y es ſuficiente para la reſponſabilidad de ellos: Anſald. *ubi ſuprà, num.* 19. ibi: *Sola communis reputatio comprobata per teſtes, quod quis ſolitus eſſet exigere, & ſimilia negotitia expedire, reputata fuit idonea.* Hallamos confeſſo al Conde, en que mandaba entregar à Valdivieſſo el dinero de ſu hacienda; que contra èl ſe dieron Libramientos, para pagar materiales, y jornales de la Obra, y que le hizo dos Vales de mas de 11. millones de reales; Y por la compulſa de partidas de la quenta de Canſeco, tenemos calificado, que la Marqueſa recibiò, y expendiò otro, y que Valdivieſſo pagò las dos partidas de Barrilla, y Tierra de Pinto. Sino lo que muy al propoſito refiere Anſald. *ubi ſuprà, num.* 17. ibi: *Quanto facilius militare debet, ubi per annotationem ac reportationem ſolutionum factam ab Alexandro in libris Capſerii, reſultabat ſcientia indubitata, quod idem Alexander ſolius foret exigere, & ob id quoque oriebatur ratificatio cujuſcumque mandato æquipolens, ut fermè in iſtis terminis ponderavit Senatus Sabaudiæ.* Plures citans.

46 Con cuyos ſupueſtos, corren indiſputablemente todas las reglas, que vincùlan la obligacion, y reſponſabilidad de los Condes, apuntadas en nueſtra Alegacion *à num.* 16. 17. 18. & 19. ſin embargo de las excepciones, que para ſu efugio han propueſto, y tenemos ſatisfechas en ellos; à que

unicamente aumentamos por authoridad comprehensiva de todo la del señor Salgad. *in Laberint. Credit. part. 1. cap. 9. num.* 88. ibi : *Et quod dominus obligatur ex facto institoris, si in his versemur in quibus fuit institutus, & quod contraxisset nomine præponentis, maximè si præponentis nomine credidisset, & quod si pecunias depositas non consumpsit institor in negotiationem ad quam fuit præpositus, teneatur dominus; & etiam si eas non appossuisset in libris Cambii, & etiam si in suos usus converterit institor, quod non imputavit creditoribus, sed domino præponenti, & de ejus facto, & dolo commisso, dominus creditoribus teneatur.*

47 Quieren los Condes persuadir, que Valdiviesso fue mero Caxero de la Caxa de Cruzada, y no Institor, Factor, y Negociador general de su Casa, y Negocios.

48 Yà hemos hecho demonstracion de que esto es incierto, por hallarse probado lo contrario; pero aun en la hypothesi de lo que por los Condes se quiere figurar: Todavia fuera igualmente cierta su responsabilidad à todos los Acreedores, que siguiendo la fè de la Casa, dieron su dinero à Valdiviesso.

49 Lo primero, porque la diferencia que se quiere constituir entre uno, y otro empleo, *quidquid sit* para otros efectos, es ideal, y quimerica en lo respectivo à la obligacion de responder; pues en quanto à esto, lo mismo es Institor, que Caxero, como prueba el Cardenal Seraphino; y estimò la Rota Romana en la *decis.* 155. del mismo Author; Y asi probada la qualidad de Caxero, lo està la de Institor, y por lo mismo la responsabilidad de los Condes, *ex toto tit. ff. de Instit. Actione.*

50 Lo segundo, porque el Caxero no recibe el

el dinero en su propio nombre, sino en el de la Caxa; por lo qual se transfiere el dominio al Dueño de ella, por contemplarse Depositario irregular; *ex leg. Lucius Titius, 24. ff. Deposit. leg. fin. Cod. Eodem*: Y si perece, ò se extravìa es por su quenta, y riesgo, y no por el de los Acreedores, *leg. Incendium, ff. Si certum petatur*. Y como el nombramiento de Caxero es una formal preposicion à la administracion de la Caxa: Todo lo que hace el prepuesto, se entiende hecho en nombre del Dueño, y este queda responsable de qualquier obligacion, ò contrato del Caxero, siendo visto concederle por el mismo hecho de preponerle, facultad para usar del dinero, como la tenia el mismo Dueño; para cuyo intento es decretoria la doctrina de Antonino Amato, en toda la *resolut.* 20. à la qual nos remitimos, por no transcrivir sus fundamentos.

51 Lo tercero, porque no se duda que el dinero de los Acreedores entrò en la Caxa de los Condes, y que al tiempo de entregarse se contò, pues no le recibiò Valdiviesso obsignado, y sellado en un saco, sino *ad numerum*, y en estos terminos, la numeracion, y conmixtion obrò una verdadera translacion de dominio à favor del Dueño de la Caxa; *dict. leg. Lucius Titius, 24. ff. Deposit.* D. Castill. *Controv. lib. 3. cap. 16. num. 25. & seqq.* Amato *ubi suprà, num. 2.* De que resulta, que los Condes quedaron Dueños del caudal de los Acreedores, y que una vez mezclado, y confundido con el que tenìan en la Caxa, deben responder de èl à los Interessados.

52 Lo quarto, porque de este antecedente resulta probada la version en beneficio de la Caxa, y de sus Dueños; pues si el dinero de los Acreedores entrò en ella, y se confundiò con el que alli te-

tenian los Condes, neceſſariamente ha de decirſe, que los Libramientos ſobre la Caxa de Cruzada, ſe pagaron con el caudal comun, yà mezclado, y confundido, en fuerza de la numeracion, y commixtion.

53 Cuya verdad ſe califica con los hechos confeſſados por los Condes: pues ſi en fin de Diciembre de 1729. ſacaron de la Caxa 3. millones 932ʒ969. rs. en eſpecie de oro, y plata, poniendoles en el Arcon de la Tras-Caxa, como lo alegan formalmente al num. 112. del Mem. Es evidente, que en eſta cantidad ſe hallaban incluìdas, mezcladas, y confundidas las que los Acreedores havian pueſto en la Caxa haſta aquel tiempo.

54 Y lo es tambien, que el alcance de 5. millones 448ʒ965. rs. que entonces reſultò contra Valdivieſſo, junto con la extraccion del caudal efectivo que havia en la Caxa, fue la cauſa de que en fin de Diciembre de 1730. ſe hallaſſe aquel, deſcubierto en 6. millones 534ʒ551. rs. de que hizo Vale à favor del Conde; pues aunque es cierto, que en el año de 1729. le dexò el uſo libre de 180ʒ749. reales en dinero efectivo, y 1. millon 409ʒ717. rs. en efectos, como conſta al *num.* 111. del Memorial; Tambien lo es, que deſde entonces haſta primero de Enero de 1733. no entrò mas dinero en la Caxa, como lo tiene articulado el Conde, y conſta al *num.* 86. Y no haviendo proporcion entre los 180ʒ749. reales, que en eſpecie quedaron à Valdivieſſo, y la cantidad del alcance referido, que excedìa de 6. millones, y medio en fin del año de 1730. Es conſtante, que el deſcubierto en que ſe hallaba el Conde, le reembolsò con el caudal de los Acreedores, ſegun declara Valdivieſſo. (Memor. *num.* 44. *in fin.* 75. *y* 203.) Y finalmente lo

evi-

evidencia el mismo hecho de la extraccion del dinero de la Caxa, que se practicò el año de 29. sin haverla reemplazado posteriormente, como antes se hacia; siendo assi que se multiplicaban Libramientos, para estrechar al Caxero.

55 Agregase à lo referido la Executoria dada por el Consejo de Castilla, en el Pleyto que litigò Don Miguèl de Aldecoa contra Don Eduardo Creàn, y Compañia, sobre la paga de un Vale de 16U200. reales, firmado de Juan Castaño, que reconocido por este, *con expression de que los hacia, y tenia entendido no lo ignoraban sus principales*: No obstante haver declarado estos, que no era Caxero, (*qualidad que no se duda en nuestro caso*) y sì solo un mero Cobrador con seis reales diarios, obligado semanariamente à dàr quenta de las cobranzas, sin facultad de hacer Vales; Y que se havia retirado à Sagrado, alzando diferentes cantidades: Por Executoria de primero de Julio de 1719. se les condenò à la paga, con reserva de su derecho, contra los bienes del Caxero: (Memor. num. 280.) Cuyo exemplar, que es mas que puntual disseño de nuestra hypothesi, por la especialidad de haverse en èl demandado à Creàn por un hecho de Cobrador, no Caxero, y concurrir aqui las ventajas de indubitado Caxero, con la exorbitante qualidad de Institor: Le consideramos tan decretorio, como diximos en nuestra Alegacion *à num.* 27. Con que dexando fundado, que aun con el nudo caracter de Caxero con que le conceptùan los Condes, es indisputable su obligacion, y responsabilidad; Yà se vè, que no pudiendo negarse sin temeridad la qualidad de Institor general, *ut remanet probatum ex dictis*, se constituye incontrovertible la condenacion al pago.

PUNTO SEGUNDO.

QUE PARA LA FACCION DE VALES intervinieron ſin preciſion, y con exorbitancia, las tres calidades de neceſsidad, utilidad, y ciencia, con tolerancia de los Condes.

NECESSIDAD, Y UTILIDAD.

56 AUnque no puede fundarſe *como improbable*; que los Acreedores tengan obligacion de probar la neceſsidad, y utilidad; *hoc eſt*, la converſion del dinero en beneficio de la Caxa, y de ſus Dueños: *Leg.* 1. §. *Non autem, ff. de Exercitor. Action. leg. fin. ff. Eod.* cum aliis *apud* D. Caſtill. *de Aliment. cap.* 36. §. 3. *ex num.* 16. Sin embargo lo tienen juſtificado *ex ipſis rebus*, como hemos manifeſtado *ex numer.* 47. Y eſto no como quiera, ſino con poſitivo, y formal conocimiento de los Condes; porque ſi eſtos ſabìan que en fin del año de 1729. ſolo dexaron en ella poco mas de 3000. doblones en eſpecie de dinero; y que en fin de el de 730. ſe hallaban deſcubiertos en mas de ſeis millones, y medio; ſin que el producto ordinario de Cruzada huvieſſe podido reemplazar ſemejante alcance: Es llano, que los continuos Libramientos que deſpacharon, fueron dirigidos al fin que deſcubriò el tiempo, y fue obligar por eſte medio à Valdivieſſo à que buſcaſſe dinero con ſus Vales, mediante el credito con que en el Comercio corrìan, para ſatisfacer los Libramientos, y una vez cubiertos de ſu alcance, deſpedirle, como lo hicieron en 12. de Julio de 733.

57 Y quando piadoſamente ſe eſtìme, que no fue eſta la intencion; por lo menos no puede du-

darſe

darse, en què realmente; y con efecto se cubrieron los Condes de su alcance à costa de los Acreedores.

58 Sin que obste decir, como se hace *à num.* 44. & 45. que la Caxa siempre se hallò surtida de caudales con que satisfacer los Libramientos, para apoyar la consequencia, que se estiende *à num.* 46, 47. & 48. en orden à que no huvo necessidad, ni utilidad en la faccion de Vales; Y la razon es, porque como aquellos debian pagarse con dinero; importa poco que en la Caxa quedassen efectos de impossible, ò dificultosa exaccion, pues no servian para satisfacer: Con lo qual se excluye el fundamento que hacen en los citados numeros, y en el 111. y 112. del Memorial, porque siempre es reparable, que se extragesse el dinero de la Caxa, dexando para pagar las obligaciones de ella, poco mas de un millon y medio en efectos.

59 Y aunque se esfuerza, que no se hizo cargo à Valdiviesso de todos, ni alguno de los Vales que se controvierten, como consta de Certificacion: (Memor. num. 248.) y con este hecho se quiere desvanecer la conversion de estos caudales en beneficio de la Caxa: Respondemos, que nada importa el que las cantidades que mutuaron los Acreedores, dexassen de incluirse en el cargo de Valdiviesso, toda la vez que con ellas se hicieron los pagos, à que estaba obligada la Casa, y Caxa; Por lo qual, ni tiene fundamento esta excepcion, ni es capàz de desvanecer la accion equitativa de *in rem verso*, y mucho menos la institoria, que *ex dictis* compete à todos los Acreedores.

60 Tampoco puede sufragar à los Condes la Certificacion de que quiere hacerse merito, y refiere el Memorial *à num.* 249. en que dice el Con-

tador, què en primero de Enero de 1733. reſultò contra Valdivieſſo el alcance de 5. millones 215U476. reales: Que en 8. del propio ſe le entregaron 932U969. reales, parte de los que en el año de 729. ſe havian pueſto en la Tras-Caxa, quedando en ella tres millones: Que deſde el citado dia primero de Enero, haſta 12. de Julio del referido año de 33. entraron en ſu poder otros 5. millones 831U105. reales, con los quales importò ſu cargo 11. millones 46U582. reales y medio, y la data 6. millones 981U565. rèales, librados contra èl deſde dicho dia primero de Enero, haſta el expreſſado de 12. de Julio.

61 Que haviendo importado el alcance hecho à Valdivieſſo 4. millones 65U016. reales, ſe cubriò con los 3. millones, que exiſtìan en el Arcon, ò Tras-Caxa: con 7U932. que ſe hallaron en dinero en ſu poder: con 394U440. que entregò en varios efectos pertenecientes à la Caxa: y con 657U321. reales, que diò en otros.

62 Porque eſta Certificacion ſe halla tan diſtante de coadyubar para la dèbil defenſa de los Condes, como que antes bien manifieſta mas, y mas el invariable derecho de los Acreedores, y la converſion de los caudales en beneficio de la Caxa, por dos razones concluyentes; que lo acreditan con evidencia de la neceſsidad, y utilidad, que ſin fundamento ſe intenta negar.

63 La primera, porque ſi en primero de Enero de 733. ſubſiſtìa el deſcubierto de los Condes, y alcance contra Valdivieſſo en 5.millones 215U473. reales; Es conſequencia infalible, que el producto de Cruzada deſde principio del año de 730. no baſtò para cubrir eſte alcance, y que por lo miſmo ſe pagaron los Libramientos de eſte medio

tiem-

tiempo con el caudal de los Acreedores; pues no pudo hacerse con el de la Caxa, mediante que el que existia en especie de dinero, no estaba en ella, ni à disposicion de Valdiviesso, sino à la del Conde, en el Arcon de la Tras-Caxa.

64 Y la segunda, porque haviendose empleado los 3. millones 932ꝟ969. reales que havia en ella, en cubrir el expressado alcance; Quedando hecha demonstracion de que aunque este caudal, por la numeracion, y commiscion del dinero de los Acreedores con el de la Caxa, perteneciò con pleno dominio à los Condes, y se hallaba por esta razon obligado à la paga de los Acreedores: Es constantemente innegable que el Conde, à costa de aquellos, se hizo pago del alcance, y descubierto en que se hallaba contra Valdiviesso.

65 A vista de lo referido, que absolutamente acredita la necessidad, y utilidad, que con exorbitancia và demonstrada, es indisputable la conversion de estos Creditos en utilidad de la Caxa, y beneficio de los Condes; Y aunque lo expressado universalmente procede *ex dictis* para la responsabilidad de estos, à favor de todos los Acreedores; tienen la mayor parte el especial robusto privilegio, que con individuacion de personas, creditos, circunstancias, y justificaciones, hemos fundado en nuestra anterior Alegacion *à num.* 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. & 35. à que, por no molestar, nos remitimos.

CIENCIA, CON TOLERANCIA.

66 EMpeñanse los Defensores del Conde en probar *al num.* 49. que para la exclusion de esta les basta su negativa, sin necessidad de hacer justificacion alguna; Pero sobre no

referir authoridad que lo apoye, concurre para el desprecio de quanto en este particular voluntariamente asseguran, la especialidad de tener los Acreedores à su favor la presumpcion de Derecho, *prout diximus à num.* 40. que siendo de tanta consideracion, como dice D. Valenz. *cons.* 38. *num.* 8. *&* 10. es suficiente para que obtengan, en defecto de convincente probanza de los Condes, exclusiva de la presumpcion de Derecho, que les obsta, y transfiere la obligacion de hacerla: *Cum pluribus* D. Valenz. *cons.* 25. *num.* 31. D. Covarrub. *lib.* 2. *Var. cap.* 6. *num.* 1.

67 En el *num.* 50. haciendose cargo de que no contentos los Acreedores con la presumpcion legal, que les favorece, articularon la pregunta quarta; passan à su impugnacion asseverando, que ninguno de los Testigos la afirma de positivo, sino conjeturalmente. Y siendo este asserto tan inveridico, como se registra *ex num.* 29. *ad* 32. *inclusivè*, donde insertamos los articulados, y deposiciones, que los justifican; sin otro fin, que el de acreditar con evidencia la verdad, y convencer voluntarias reflexiones: parece que con remitirnos à ellos, tenemos adimplida la mas exacta satisfaccion, sin reiterada molestia.

68 Dicen à los *num.* 51. *&* 52. que sobre lo referido en manifestacion del defecto de ciencia, noticia, y tolerancia de los Condes, traen por prueba contrariamente positiva la prohibicion que le hicieron, y consta del Memor. num. 40. cuyo *verbi gratia* es implicatorio, y repugnante à lo que quieren demonstrar por èl, como persuaden los peremptorios fundamentos tocados al *numer.* 20. de nuestra Alegacion.

69 Pero prescindiendo de la incompatibili-

dad

dad prenotada; Creemos firmemente; que aun quando cessàra todo lo expuesto hasta aqui en favor de los Acreedores, no necessitarian de otra defensa para calificar su justicia, y obtener, que de inspeccionar la prohibicion mencionada en su origen, y circunstancias.

70 Y aunque en este assumpto hemos dicho lo que refiere nuestra Alegacion *à num.* 20. 21. & 22. à que, por no molestar, nos referimos: No podemos omitir el acordar la reflexion, que ofrece la artificiosa prohibicion de hacer Vales, estendida en 12. de Julio de 1733. con fecha, ò antedata de 31. de Diciembre de 1729. comprehendiendo en el tiempo intermedio los Vales sobre cuya satisfaccion escrivimos: en cuyo hecho no se duda, por tenerle alegado, y confessado el Conde. Memor. *num.*40. & 67.

71 No nos detenemos en discurrir lo mucho que ofrece el dilatado campo de semejante providencia, y el clandestino modo con que se estendiò; porque aunque pudieramos adelantar algo: confiados en que nada se oculta à los señores Jueces, es preciso encoger la pluma, aconsejados de Tertuliano, que juiciosamente dixo, *in Apolog. adversus gent. cap.* 27. ibi: *Læsi vicem referre prohibemur, ne de facto pares simus.* Y assi solo hacemos ligera pausa en el artificioso silencio, con què se ocultò al Comercio.

72 Parece que este le preeviò el Jurisconsulto Ulpiano *in leg. Sed si Pupillus*, 11. §. 2. 3. & 4. *ff. de Institor. act.* diciendo en el §. 2. ibi: *De quo palàm proscriptum fuerit, ne cum eo contrahatur, is præpositi loco non habetur; non enim permittendum erit cum Institore contrahere: sed si quis nolit contrahi, prohibeat, cæterùm qui præposuit, tenebitur ipsa præpositione.*

No

73 No cumple el preponente con hacer la prohibicion à su Institor, porque para libertarse, necessita manifestarla con claridad al publico; cuya proposicion tenemos fundada en nuestra Alegacion *à num.* 23. 24. & 25. Y aunque nos cuesta formal sentimiento el no transcrivir las doctrinas, por ser puntualissimas; nos queda el consuelo, de que aqui puede hacer alto la justificacion de los señores Jueces para verlas en los citados numeros. Cuya confianza es producida del deseo que tenemos de ser menos molestos.

74 Pero con novedad à lo escrito, añadìmos las palabras del mismo Jurisconsulto, con que concluye el §. 4. ibi: *Sed si ipse Institor decipiendi mei causa detraxit, dolus ipsius, præponenti nocere debet.*

75 De cuya decission resalta esta pregunta: O el Conde callò la prohibicion con buena fè, ò la ocultò sin ella Valdiviesso? Si lo primero, basta el no haverla manifestado, para la responsabilidad de su Casa, y Caxa: Y si lo segundo, quedò el Conde igualmente constituìdo en la misma obligacion; pues no puede dudarse, que si un acto clandestino de semejante calidad, y consequencia, pudiesse irrogar perjuicio à los Acreedores (que siguieron la buena fè del Comercio, por lo que veìan practicar à todos) serìa permitido abusar de la fè publica, sobre que hacemos recuerdo de lo expuesto en nuestra Alegacion *à num.* 25.

76 Desde el numero 53. al 57. (*que es el ultimo*) se hace grave ponderacion de las Censuras que se obtuvieron, para calificar de indebido este recurso, à fin de esforzar la satisfaccion del agravio, que por èl abultan inferido à los Condes, concluyendo con decir, que es de justicia, y practica. Citanse para apoyo à Barbos. *de Potest. Episcop.*

alle-

allegat. 46. *num.* 33. & 34. siendo assi, que solo tiene 14. numeros, y la escriviò sobre si el Obispo puede dispensar *ad ordines, cum illiteratis*, en la qual no toca la materia para que se trae, sucediendo lo mismo con el lugar del señor Crespi *observat.* 76. *num.* 8. donde trata de las penas en que incurren los que impiden, ò perturban los Divinos Oficios. Y aunque es menos impropia la *observat.* 49. que se escriviò sobre la inadmission de libelos injuriosos, (*que tambien citan*) es inconcretable al assumpto; porque si fuesse de esta calidad el articulado que se presentò para lograr las Censuras, no se huvieran podido obtener, ni concedido. Barbos. *de Potest. Episcop. part.* 3. *allegat.* 96. *num.* 33. ibi: *Septimo considerandum ne concedantur, si sint infamatoria alicujus particularis personæ*: En cuyos terminos, y en los de ser un remedio licito, subsidiario, legal, y frequentemente practicado, como diximos al *num.* 41. de nuestra Alegacion: Yà se vè, que en su solicitud no ay excesso, ni tampoco en la letra de las preguntas sobre que se obtuvo, *juxta proximè relata.*

Ex quibus esperan los Acreedores la determinacion mas favorable. S. S. I. O. T. S. C.

Lic. D. Raphaèl Manuel Delgado. *Doct. D. Juan de Riambau.*